



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04659-2017-PA/TC
UCAYALI
ARTEMIO GUAYÁN PALCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Guayán Palco contra la Resolución 5, de fojas 96, de fecha 23 de octubre de 2016, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04659-2017-PA/TC

UCAYALI

ARTEMIO GUAYÁN PALCO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 10 de agosto de 2015 (f. 10), emitida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del distrito de Campo Verde de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que interpuso contra don Reynaldo Agip Silva, don Daniel Silva Hurtado y don Ermed Roel Silva Agip; y nula su confirmatoria, la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2016 (f. 4), emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Según el recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo aducido por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley procesal de la materia provee para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados, porque la resolución objetada en el amparo no fue cuestionada mediante el recurso de casación, pese a que dicho recurso constituía el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente. Por lo tanto, en la medida en que el demandante, antes de acudir a la judicatura constitucional, no agotó los recursos previstos por la ley, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04659-2017-PA/TC
UCAYALI
ARTEMIO GUAYÁN PALCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04659-2017-PA/TC

UCAYALI

ARTEMIO GUAYÁN PALCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Debo anotar que la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, en realidad, tiene como pretensión la revaloración probatoria de lo decidido por los jueces emplazados en el proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio. En ese sentido, la demanda debe ser declarada improcedente, independientemente de la interposición del recurso de casación que señala el fundamento 5 del proyecto de sentencia, en vista que el proceso de amparo no representa una suprainstancia de revisión de lo resuelto por los jueces ordinarios.
2. Asimismo, puede verificarse que los fundamentos que respaldan la decisión presente en la sentencia cuestionada se encuentran razonablemente expuestos, por lo que no es posible afirmar una vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04659-2017-PA/TC
UCAYALI
ARTEMIO GUAYÁN PALCO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Debo precisar que, independientemente de la interposición o no del recurso de casación analizado en la resolución de mayoría, en mi opinión, la demanda es manifiestamente improcedente, en vista que el amparo tiene como pretensión la revaloración probatoria de lo decidido por los jueces emplazados en el proceso civil sobre prescripción adquisitiva de dominio. El recurrente alega que la sentencia de vista cuestionada no ha valorado correctamente los documentos presentados, los cuales acreditarían que estuvo en posesión del predio materia de *litis* por más de veinte años y que cumplió con la posesión de manera continua, pacífica y pública; debate el cual no corresponde que sea nuevamente ventilado por la justicia constitucional, pues no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por los jueces ordinarios.

En efecto, tanto la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, como la interpretación de las normas legales para cada caso es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, que escapa del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, se advierte que los fundamentos que respaldan la decisión de los magistrados emplazados se encuentran razonablemente expuestos en la sentencia cuestionada y de ellos no se aprecia un agravio manifiesto al derecho que invoca el recurrente, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante proceso de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL